



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001 -33-35-025-2021-00022-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA ELIZABETH ABRIL RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARTHA ELIZABETH ABRIL RODRIGUEZ** quien actúa en causa propia, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y al derecho de las personas de la tercera edad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante que siendo funcionaria del área administrativa de la accionada, siendo anteriormente el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, desde el año 1992, destacada y galardonada por su labor, encontrándose actualmente en el Proceso de Policía Judicial CTI de Bogotá, mas exactamente en el equipo Investigativo Residual de casos no querellables Intervención tardía y juicios de Sección de Investigaciones, donde efectúa sus actividades y labores con esmero y responsabilidad.

Manifiesta estar casada con el señor LUIS EDUARDO PRADA PARRA quien actualmente cuenta con 68 años de edad y quien padece una insuficiencia renal y debido a dicho padecimiento, su hijo decidió donar un riñón para su padre pero con el tiempo su cuerpo rechazó, teniendo que iniciar un procedimiento de diálisis y como consecuencia de ello, fue un impedimento seguir con su vida laboral y luego de otros procedimiento para su mejoramiento de salud se evidenció mejoría pero a causa de la pandemia surgió un retroceso nuevamente de su salud, causa ésta que afectó de forma notable a todo su núcleo familiar no solo en el aspecto de salud sino también a nivel económico.

A causa de la situación económica que padeció su familia, se vieron en la necesidad de trasladarse para la ciudad de Bucaramanga al lado de su señora madre, situación por la cual se vio en el apremio de solicitar su reubicación de acuerdo a la guía No. FGN-AP01-G-10 del proceso de apoyo de Talento Humano y que hace parte de la estructura Documental del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación, agregando que en tres ocasiones solicitó el traslado a la ciudad de Bucaramanga pero fueron diversas las excusas en las cuales no se le dio trámite a su petición, habiendo dilación a dicho trámite y al final se le informó por el competente que

no se podía perder un cargo como secretaria Administrativa I por lo cual no había personal y por ende, no era viable dicha solicitud.

Argumentó que, a causa del entorpecimiento ocurrido, y ante la negativa a la solicitud de reubicación laboral, su salud mental ha venido decayendo, y la de su familia, ya que dos de los integrantes de su núcleo familiar se les diagnosticó COVID 19.

Concluye que no entiende las razones de la negativa en su lugar de trabajo ya que inicialmente se inició un trámite de observación y análisis tanto del lugar de residencia, así como de las condiciones de salud y estado de su núcleo familiar.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“1. que no se me vulnere el derecho Constitucional a la igualdad porque es de público conocimiento que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado traslados a nivel nacional inclusive sin la solicitud de los servidores y se me está discriminando, se me está minimizando mi situación de vida donde están siendo afectados los miembros de mi núcleo familiar en primer y segundo grado al negarme el derecho y el deber de estar cerca de ellos, Artículo 5o Constitución Nacional.

2. Que no se me vulnere el derecho que me asiste en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

3. Que no se me vulnere el deber que tengo de cumplimiento de la ley 1850 de 2017 artículos 5o y 9o, al dejar en abandono tanto a mi esposo LUIS EDUARDO PRADA PARRA y a mi madre MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ adultos mayores. 4. Que se dé cumplimiento a la ley 016 de 2014 Artículo 17 en la obligatoriedad de dar acatamiento al Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación en la estructura documental del proceso de Talento Humano en su guía FGN-AP01-G-10”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 02 de febrero de 2021 (fl.49-50 PDF.), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, a la entidad accionada, (fl.53-54), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: (Fls 57-77).

La Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación contestó la presente acción solicitando decretar la improcedencia y denegar las pretensiones de la presente acción constitucional.

Manifestó que dada la planta de personal de la accionada la cual tiene el carácter de ser global y flexible, con el fin garantizarle a la entidad mayor capacidad de manejo de su planta de servidores, con el objeto de atender las necesidades del servicio de justicia y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, circunstancia ampliamente conocida por la accionante, quien señaló se encuentra vinculada a la entidad accionada desde el año 2012, quien es conocedora del carácter global y flexible de la planta de personal que implica la prestación del servicio en diferentes sedes de la entidad a nivel nacional, cuando así se requiera.

Aunado a lo anterior en el momento de la realización de su vinculación a la entidad, la accionante aceptó libre y espontáneamente el empleo, comprendiendo que la prestación del servicio se daría en el Seccional Bogotá, necesidades del servicio que se encuentran vigentes actualmente.

Adujo que, se implementó todo el procedimiento de verificación de la situación tanto familiar como económica y de su estado de salud, donde la profesional en trabajo social como el médico laboral concluyó que, la intención de reubicación no cuenta con soporte suficiente para su autorización. Igualmente, dichas valoraciones encuentran garantía del derecho a la salud en Bogotá donde ha recibido la atención necesaria, incluso en una enfermedad crónica de alto costo como lo son los diagnósticos de su esposo.

Con relación a la postura del derecho a estar cerca a su núcleo familiar, resalta que el núcleo familiar primario tiene arraigo en la ciudad de Bogotá y la reubicación por el contrario configura un riesgo a disgregar el sistema familiar, donde la hija menor tendría que separarse de la familia para quedar desprotegida en la ciudad de Bogotá para continuar sus estudios universitarios.

Agrega que, la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, para el caso serian la figura materna, es claro que la servidora nunca ha sido cuidadora cercana a la mamá estando radicada en Bogotá hace aproximadamente 25 años, donde quienes le aportan cuidados son demás familiares que tiene arraigo en Bucaramanga.

Resalta que la accionante cuenta con plenas condiciones salariales y prestaciones conforme el cargo desempeñado, lo cual permite garantizar, en conjunto con la pensión de su esposo, y contrario a lo manifestado, de forma suficiente el mínimo vital de su núcleo familiar, sin que se logre evidenciar vulneración alguna a dicho derecho, dejando en claro que, la accionada FGN nunca ha desmejorado las condiciones laborales de la accionante en los años que lleva en la planta global y flexible ni en el desarrollo de sus funciones a ordenes con su perfil profesional.

Resalta que, en cuanto a la imposibilidad en el otorgamiento del traslado solicitado, la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir este tipo de consideraciones, toda vez que el accionante cuenta con las herramientas ordinarias para enervar este tipo de pretensiones, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo que, la imposibilidad en la realización del traslado solicitado por necesidades del servicio no constituye un desmejoramiento de sus condiciones salariales, ni laborales, ya que en la misma se garantiza la continuidad en el ejercicio del cargo. Así mismo, no se demostró la vulneración del derecho a la unidad familiar alegado por la accionante conforme lo enunciado.

Concluyendo que, ordenar una REUBICACION a una necesidad donde no existe la necesidad del servicio, es imponer una carga a la administración desproporcionada, toda vez las opciones de recibirse una orden de tal naturaleza, es reubicar a la funcionaria quien no tendría carga laboral y por tanto sería una orden de pagar un salario a quien no tiene funciones a cumplir en la ciudad en que se ordene, o la segunda opción sería trasladar a un funcionario de la ciudad de destino que ordene el Juez de tutela a cubrir la necesidad en Bogotá, imponiéndole a este último igualmente una carga desproporcionada para satisfacer un interés particular del tutelante que no consulta ni las necesidades del servicio ni afecta ningún derecho fundamental.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las

autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”** Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial¹, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados².

¹ Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

² T-426 de 2011.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos de reubicación laboral.

Han sido diversos los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a resaltar la finalidad y la pertinencia de la acción de tutela en aquellos derechos relacionados a la reubicación laboral y en donde se evidencia el principio de la solidaridad siendo uno de los pilares fundamentales en un Estado Social de Derecho proferido en el artículo 94 de nuestra Carta Política, por el cual todo empleador en desarrollo del deber de la solidaridad y como principio de la eficiencia, tiene el deber de mantener en el cargo o de reubicar al trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta atendiendo a sus circunstancias particulares y de manera oportuna, hasta tanto no se verifique la estructuración de una causal objetiva por cuenta del Ministerio de Trabajo.

La reubicación laboral está estrechamente relacionada con la estabilidad laboral reforzada, ya que va dirigida a garantizar el derecho del empleado a su reincorporación y permanencia en el empleo, luego de padecer la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, equiparándola como una medida de protección especial conforme a su capacidad laboral, así como la situación particular de cada caso según el criterio del profesional y el estado de salud del empleado.

la jurisprudencia de la Corte ha fijado como criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la reubicación por el empleador o el juez constitucional, los siguientes: (i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo; (ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación; (iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia; (iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital; (v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones; (vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes

De la procedencia de la tutela como mecanismo para controvertir decisiones de la administración pública referente a traslados.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es *“la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la*

omisión de cualquier autoridad pública”, o por la de los particulares en los casos que determine la ley.

En los términos del mandato constitucional en cuestión, *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En ese sentido, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, de manera que ella solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo ese otro medio, la acción se ejerce como mecanismo transitorio ante la existencia o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; urgente, lo que significa que implica la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; e impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, dentro del contexto anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre la improcedencia general de la acción de tutela para controvertir las decisiones de traslado de servidores públicos.

En efecto, esta Corporación ha sostenido que, en principio, resulta improcedente que mediante el mecanismo de amparo constitucional se pretendan controvertir este tipo de decisiones, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo ordinario de defensa a través del cual es posible cuestionar los actos en los que se dispone el traslado de un funcionario o en los que se niega una solicitud para que éste se produzca.

En este orden ideas, la Corte Constitucional³ ha señalado que

*“[...] para que el juez constitucional puede entrar a pronunciarse sobre una decisión de traslado laboral, se requiera lo siguiente:
que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo y que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.”*

³ Sentencia T- 263 de 2012. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3.2. Caso concreto.

La señora MARTHA ELIZABETH ABRIL, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada el traslado del lugar de trabajo a la ciudad de Bucaramanga y que se dé cumplimiento y se acate al Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación en la estructura documental del proceso de Talento Humano en su guía FGN-AP01-G-10.

Observando por este Despacho la respuesta dada por cuenta del accionado informando que la tutela no es el mecanismo más idóneo para controvertir una decisión administrativa, y de la cual a la accionante se le efectuó un estudio con una profesional en Trabajo Social en donde se dictaminó las circunstancias laborales y familiares así como de salud de su familia y de la accionante misma dados los síntomas psicológicos que ha presentado.

Es así que, se adelantaron los siguientes trámites:

1. Se realizó valoración por trabajo social a través de la Dra. Luisa Fernanda Mejía de Marsh, quien conceptúa en su informe *“La señora Martha durante toda la visita domiciliaria solo deja en claro que su mayor intención es poder lograr que desde la Fiscalía le permitan el traslado de seccional y el cambio de ciudad, ya que está segura de que en la ciudad de Bucaramanga podrían como familia tener mayores posibilidades, especialmente porque su hijo ha logrado algunos acercamientos a vacantes laborales en dicha ciudad y porque al pasarse a vivir con su madre, lograrían continuar controlando sus gastos al no pagar arriendo”*.
2. con fecha 18 de diciembre de 2020, la servidora a través de correo electrónico informa que su solicitud de traslado o reubicación, además de la situación económica, también está justificada en afectaciones en su estado de salud, por lo cual se solicitó al Dr. Juan Fernández concepto técnico - médico laboral, que concluye: *“De acuerdo a lo revisado de historia clínica aportada, así como características básicas de tiempo de evolución, considero que NO está medicamente soportado el traslado a otra de acuerdo a lo siguiente:*
 - a. *La historia clínica aportada de la servidora de psiquiatría, reporta una patología de origen común, la cual ya se encuentra en seguimiento y manejo por su médico tratante – psiquiatría, quien indica recomendaciones de jornada laboral, así como refiere en la enfermedad actual, temor de la servidora por reubicación laboral. Del mismo modo y de acuerdo a lo definido por el médico tratante, la servidora ya tiene medidas por medicina laboral que están vigentes a la fecha y que son de conocimiento por la entidad.*
 - b. *Es reportado en la historia de nefrología, que el señor Luis Eduardo Prada se encuentra en seguimiento y manejo por el trasplante, del cual no define en esta un fallo en el trasplante, sino indica seguimiento y medición de marcadores biológicos (creatinina y nivel de tacrolimus), por lo cual se requiere continuar el seguimiento por sus médicos tratantes.”*

Concluyendo con el presente estudio no solo físico, sino emocional la imposibilidad de acceder a la solicitud de movimiento laboral por cuanto que

son insuficientes las razones que lo sustentaran, resaltando que el único argumento en que validó la acciónate dicha solicitud de traslado fuera por asuntos netamente económicos, dejándole en claro la posibilidad de acudir a la figura de **traslado recíproco** en donde se le indicó el procedimiento para solicitarlo y el trámite requerido.

Concluyendo que respecto a la actual situación de salud de algunos de sus familiares a raíz de la actual pandemia por Covid-19, de una parte, pero teniendo en cuenta que la situación que se presenta a raíz del virus SARS-CoV-2 no afecta un lugar en específico ni está focalizado solo en una ciudad, sino por el contrario, actualmente ha sido afectado todo el territorio nacional lo que se traduce en que el riesgo de contagio y de sus consecuencias está dado en cualquier lugar del país, sin que la solución pueda ser un movimiento laboral en un sentido concreto, que conllevaría a una afectación de la prestación del servicio⁴.

Ahora bien, y siguiendo las subreglas para evidenciar el agotamiento de la subsidiariedad, este Despacho verificará si las mismas se cumplen:

De acuerdo a los supuestos en los cuales la acción de tutela resulta procedente han sido establecidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”

Siendo así las cosas y evidenciando las pruebas aportadas por cuenta de la accionada, se tiene que en efecto la accionante no se encuentra encausada en la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable, puesto que evidenciando el informe de visita domiciliaria y las condiciones habitacionales, familiares y económicas⁵, no logró establecer la necesidad de recurrir a una acción constitucional porque los mecanismos idóneos (acciones ordinarias), no fueran suficientes o la demora de su trámite la estaría ubicando en un círculo de vulneración en su derecho fundamental.

Resalta ésta instancia constitucional que la accionada le sugirió que de continuar con la solicitud de reubicación laboral a la ciudad de Bucaramanga, debería en caso de persistir su interés en el traslado, debería adelantar el trámite previsto para el **traslado recíproco**; para tal fin, podría ingresar al portal Fiscalnet – SUSI - ícono “Traslados recíprocos”, registrarse y consultar los posibles candidatos y que una vez contacte al respectivo servidor interesado en

⁴ Folios 99-112

⁵ Folios 90-102

el traslado recíproco, deberán diligenciar el “Formato traslado por necesidades del servicio o solicitud del interesado” contenido en la Intranet, siguiendo la ruta SUSI-SGI - Estructura Documental - FGN-AP01-F-21 versión 02, el cual debe contar con el aval de los superiores jerárquicos.

De lo anterior, no se evidenció que la accionante hubiese cumplido con dicha carga administrativa para insistir su reubicación laboral por medio del mecanismo de traslado recíproco, es decir, que la accionante no solo cuenta con los mecanismos jurisdiccionales sino también en el área administrativa, dejándole en claro a la aquí accionante que son claros los momentos excepcionales al acudir a una acción constitucional, y es que se esté en un inminente peligro irremediable y como se pudo establecer con la documental allegada a esta instancia, dicho requisito carece de validez argumentativa.

Dicho esto, no se observan agotados los medios ordinarios y/o extraordinarios de defensa al alcance de la tutelante, tal como lo estipula el artículo 86 de la Constitución Política “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; perjuicio que no se encuentra acreditado en el expediente.

Corolario, a la anterior disposición constitucional el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, es decir, que en ciertas ocasiones aunque para la protección de los derechos fundamentales amenazados o violados existan otros mecanismos de defensa, se podrá interponer la tutela, pero como un mecanismo temporal de defensa y solo con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable.

En ese mismo sentido, la Corte constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales⁶.”

⁶ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (acápites carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela).

De otro lado, la Corte Constitucional⁷, frente a las plantas globales y la flexibilización de la potestad del empleador para determinar la viabilidad de un traslado ha señalado que:

“...En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio...”

A reglón seguido de la misma providencia que se cita, la Corte señala que:

“...Excepcionalmente, la acción de tutela puede resultar procedente para efectos de controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de servidores públicos, siempre que se acredite que esa decisión fue adoptada de manera arbitraria -bien porque no fueron tenidas en cuenta condiciones relevantes de la realidad del trabajador o porque ésta constituye una desmejora de su situación laboral-, y que ella genera una afectación de los derechos fundamentales del trabajador o de su familia...”

Ahora bien, en cuanto a la arbitrariedad y la procedencia excepcional de la tutela en esta clase de eventos, la Corte, en la misma providencia y citando otros fallos, determinó algunos lineamientos que deben probarse, para eximir a quien alega la vulneración ius fundamental y poder convertir, la tutela en procedente, dijo el Alto Tribunal lo siguiente:

“...Sobre este último asunto, esta Corporación ha indicado que existiría una vulneración de garantías fundamentales en el ejercicio del ius variandi, cuando quiera que se presente alguno de estos supuestos:

“(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido;

(2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables-

⁷ Sentencia T-565-2014

(3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

Ver las siguientes providencias que se citan en la referencia⁸

Como puede verse, la acción de tutela no es una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de conflictos legales.

En ese orden de ideas, este Juzgado advierte que el presente asunto, no supera la subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad de este medio de defensa de los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, la acción de tutela se torna improcedente, pues este medio de defensa judicial, al tenor de lo regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, es eminentemente residual, significando con ello que quien acuda a la solicitud de amparo constitucional debe agotar los recursos o medios defensivos dispuestos por el ordenamiento jurídico en los trámites y procesos respectivos, sin que pueda simplemente pasarlos desapercibidos o no utilizarlos, en razón a que, se itera, el amparo constitucional no obra como mecanismo principal al que puedan acudir las personas en defensa de sus derechos⁹.

Con fundamento a lo dicho anteriormente, este Despacho declara improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad, que para el caso en cuestión es la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

⁸ Sentencias T-330 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-483 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-131 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía; T-181 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-514 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-516 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-208 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz; y T-532 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.; Sentencia T-503/99 (MP. Carlos Gaviria Díaz).; Sentencias T-120/97 (MP Carlos Gaviria Díaz); T-532/96 (MP Antonio Barrera Carbonell).; Sentencia T-264 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁹ Al respecto, puede consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 1992, C-50 y C-591 de 2005.

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA ELIZABETH ABRIL RODRIGUEZ**, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe52f60b0e55411158cd44b32d4f2a5bcfb9ab15e8a0447244103bfe3370c112

Documento generado en 15/02/2021 08:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-00023-00 |
| ACCIONANTE: | CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DEL TRABAJO |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida **CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien actúa en causa propia, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que el día veintinueve (29) de octubre del año 2020, presentó derecho de petición por medio de la plataforma digital del Ministerio del Trabajo, lo anterior con el fin que se resolvieran de fondo las siguientes pretensiones:

- ¿Es necesario que el empleador solicite ante el inspector de trabajo, permiso para terminar el vínculo con la trabajadora, aun cuando a esta última ya le fue calificada su pérdida de capacidad laboral en última instancia arrojando una pérdida del 12,3%?
- ¿Es necesario solicitar al inspector de trabajo el permiso para despedir a un trabajador que a la fecha no tiene estabilidad laboral reforzada?
- ¿Es necesario solicitar permiso al inspector de trabajo para terminar el vínculo con una trabajadora que le fueron tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, aun cuando al día de hoy, los hechos que dieron origen a la acción constitucional desaparecieron?

Aduce que el Ministerio del Trabajo no dio respuesta a la petición elevada violando de manera flagrante lo establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“(…) 1. Se ampare el derecho fundamental de petición a CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS., contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015.

2. Se ordene al Ministerio del Trabajo, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas luego de notificado el fallo, se dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. (sic)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

MINISTERIO DE TRABAJO

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 10 de febrero vía correo electrónico, suscrita por DALIA MARÍA ÁVILA REYES, Asesora de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que de acuerdo con lo informado por el representante legal de la asociación sindical de administrativos, el Grupo atención en materia laboral del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través del oficio fechado el 1º de febrero del 2021, el cual se adjunta en los anexos de la presente contestación, la cual puso en conocimiento por medio de los correos electrónicos suministrados por la peticionaria: lexlegalcolombia@gmail.com y gestionhumana@consultoresgh.com.

Finalmente solicita al Honorable Despacho, abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por la accionante y se declare el hecho superado, toda vez que este Ministerio emitió respuesta al derecho de petición.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de la radicada solicitud de PQRS No. 02EE202041060000093810 del día veintinueve (29) de octubre del año 2020.
- Copia de petición radicado ante el Ministerio del Trabajo de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2020.
- Copia Cedula de ciudadanía Claudia Fernanda Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En el caso bajo consideración, se tiene que (i) la accionante radicó petición solicitando el reconocimiento de pensión ante el Ministerio Del Trabajo el 29 de octubre de 2020; (ii) esta fue resuelta por medio a través del oficio fechado el 1º de febrero del 2021, acorde a derecho a la petición elevada.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que el Coordinador Grupo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Asesora Jurídica, brindó respuesta a la tutelante remitiendo oficio el 1 febrero de 2021.

A través de la mencionada comunicación, se le allega a la accionante:

| | PREGUNTA | REPUESTA | UBICACIÓN |
|---|--|--|----------------------|
| 1 | ¿Es necesario que el empleador solicite ante el inspector de trabajo, permiso para terminar el vínculo con la trabajadora, aun cuando a esta última ya le fue calificada su pérdida de capacidad laboral en última instancia arrojando una pérdida del 12,3%? | De lo anterior se puede interpretar, que la estabilidad laboral reforzada regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 <u>se debe aplicar indistintamente si el trabajador cuenta o no con la certificación que acredite el porcentaje en que ha perdido su fuerza laboral y para poder dar por terminado el contrato de un trabajador en estado de debilidad manifiesta, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo.</u> | PÁGINA 4 - PARRAFO 3 |
| 2 | ¿Es necesario solicitar al inspector de trabajo el permiso para despedir a un trabajador que a la fecha no tiene estabilidad laboral reforzada? | SIN RESPUESTA | |
| 3 | ¿Es necesario solicitar permiso al inspector de trabajo para terminar el vínculo con una trabajadora que le fueron tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, aun cuando al día de hoy, los hechos que dieron origen a la acción constitucional desaparecieron? | SIN RESPUESTA | |

Ahora, la Corte en sentencia T-048 de 2007 ha indicado como componente elemental del derecho de petición que la respuesta por parte de la autoridad respectiva reúna los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, así:

*“(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin **perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”⁹.(subrayado por el despacho)*

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta no cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

⁹ Corte Constitucional-T-048 de 2007.

- i) Ser oportuna;
- ii) **Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la solicitud elevada; y,**
- iii) Ser comunicada al peticionario¹⁰. **(Negrillas por el Despacho)**

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, no basta que se dé respuesta a la petición, esta debe darse de fondo y comunicada al peticionario, allegando no solo prueba de la respuesta con la verificación del Juez de tutela que se dio de fondo, si no la constancia de la notificación efectuada al interesado, y hasta tanto, se demuestre que la respuesta que se dio por la accionada fue comunicada y puesta en conocimiento del tutelante, se tiene por no surtida, como ocurre en el presente asunto, que se allegó copia de la respuesta, la cual fue dada de fondo, pero no se aportó la constancia de su notificación a la tutelante, para su comprobación efectiva, quedando con la obligación la actora de allegar la prueba pertinente, encontrando el despacho probado que se violó el derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra probado que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la falta de respuesta de fondo a la accionada de la petición elevada, pues se evidencia dentro de la tutela que lo único que solicita la tutelante, es una respuesta sobre cuestionamientos relacionados con procedimientos laborales, de los cuales solo se obtuvo respuesta de uno, quedando pendiente dos, y aunque en la respuesta se define completamente la Ley 361 de 1997, los demás interrogantes no se encuentran en dicha Ley. Por otro lado, no se exige a la demandada que de respuestas sobre declaraciones de carácter particular y concretas, impedimento que se encuentra consagrado en el art. 20 de la ley 584 de 2000, pues la petición de la actora está dirigida a esclarecer conceptos generales que no suponen la definición de ninguna controversia.

En razón de lo anterior, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a poner en conocimiento de la demandante, señora CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, la respuesta de fondo de cada uno de los tres cuestionamientos dada por la entidad a su petición presentada el 29 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Corte Constitucional, T-661 de 2010.

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a poner en conocimiento de la accionante, señora CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, la respuesta de fondo de cada uno de los tres cuestionamientos dada por la entidad a su petición presentada el 29 de octubre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al MINISTERIO DEL TRABAJO, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb9dfd5d1aea652d00a2606b22d0c0a89fa2f1fb6aedabce799b20a01daba2b
Documento generado en 15/02/2021 08:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001 -33-35-025-2021-00038-00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO ALAPE LOZADA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS |

El señor **JAIRO ALAPE LOZADA**, actuando en nombre propio, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por violación al derecho fundamental de DERECHO DE PETICION.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

De oficio el despacho vincula como sujeto pasivo de la presente acción de tutela al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**.

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, así como al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD VINCULADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), o a quien estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése a**

las accionadas, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que los funcionarios notificados informen su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por la accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de las entidades accionadas a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por Secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e3b453f6f40897e70f0051879215d0aea0ba4efefaead7fa6c254d7f975fea0

Documento generado en 15/02/2021 08:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>